

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000019202202604
NI: 418563
Procesados: Julián Andrés Henao Galeano
Delito: Hurto calificado tentado
Decisión: Condenatoria
Proceso: Abreviado

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en contra de **JULIAN ANDRES HENAO GALEANO** tras verificarse la legalidad del allanamiento a cargos realizado por el mismo.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 14:47 horas del 2 de abril de 2022, en la Carrera 86 con Calle 6 de esta ciudad capital, cuando el señor Daniel Ortega Pacanchique se encontraba al frente de la Biblioteca El Tintal en compañía de una amiga, son abordados por un hombre, quien lo intimidó con lo que parecía un arma de fuego, se apodera de su celular marca Realme 7 Pro emprende la huida, pero gracias a las voces de auxilio, la comunidad lo intercepta, arroja el teléfono móvil al pasto y éste es recuperado por la víctima.

Posteriormente, arribaron los miembros de la Policía Nacional, quienes capturan y judicializan a quien se logra identificar como **JULIAN ANDRES HENAO GALEANO**.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JULIAN ANDRES HENAO GALEANO se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.036.605.970 de Itagüí Antioquia Colombia; nacido el 30 de junio de 1986 en Itagüí, Antioquia.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 La Fiscalía General de la Nación, por medio de su delegado, radicó escrito de acusación con allanamiento a cargos del 3 de mayo de 2022, conforme a la Ley 1826 de 2017, cuyo conocimiento fue asignado por reparto a este juzgado. En tal oportunidad, se formuló acusación en contra de **JULIAN ANDRES HENAO GALEANO**, como *autor* del delito de *hurto calificado tentado no atenuado*, definido en los artículos 239, 240 inciso 2 y 27 del Código Penal.

4.2 El 22 de junio de 2022, el señor Daniel Ortega Pacanchique taso los daños y perjuicios en \$100.000 pesos, los cuales deberían ser transferidos por NEQUI.

4.3 El 6 de julio de 2022, se allego el comprobante de pago de la indemnización de daños y perjuicios por el valor de \$100.000 pesos, transferidos al Sr. Ortega Pacanchique.

4.4 El 24 de agosto último, se realiza audiencia de verificación de allanamiento en la que el acusado se ratifica de su decisión de allanarse a los cargos, acompañado por su defensor de confianza, se allegan los elementos materiales probatorios por parte de la delegada Fiscal, en consecuencia, se impartió aprobación al allanamiento a cargos, realizado de forma libre, consciente y voluntaria, respetando las garantías constitucionales y legales del acusado, describiéndose el traslado de que trata el artículo del 447 del C. P. P.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

5.2.1 El artículo 381 del C. de P.P., exige como requisitos para condenar, la demostración de la existencia del delito más allá de toda duda, a la vez que la responsabilidad del procesado en su comisión. Para la demostración de la existencia de esos hechos, la Fiscalía allegó, entre otros, los siguientes elementos materiales probatorios:

- a) Informe de Captura en Flagrancia FPJ-5 y acta de derechos del capturado del 2 de mayo de 2022, suscrito por el servidor de Policía Nacional, ARLINSON BARBOSA ROMERO.
- b) Formato Único de Noticia Criminal del 2 de mayo de 2022, en la cual se relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y señala al procesado como quien previamente haciendo uso de lo que parecía un arma de fuego e intimidando le hurta el celular al señor Daniel Ortega Pacanchique, para después recuperarlo.
- c) Entrevista del policía captor, señor Arlinson Barbosa Romero
- d) Entrevista Verónica Lengua Alvarado, testigo presencial de los hechos, acompañante del señor Ortega, quien refiere como el acusado los aborda, le hurtó el celular a la víctima,
- e) Informe de investigación de campo FPJ-13 del 3 de mayo de 2022, contentiva del registro decadactilar y plena identidad del señor JULIAN ANDRES HENAO GALEANO, realizado por la Perito MERLIS MARIA MEDINA.
- f) Oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol del señor JULIAN ANDRES HENAO GALEANO, que no registra antecedentes penales vigentes y consulta SPOA, suscrito por el Investigados de la SIJIN, OSCAR JAVIER HERNANDEZ LOPEZ.

5.2.2 Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que aproximadamente 14:47 horas del 2 de mayo de 2022, en la Carrera 86 con Calle 6, barrio Tintal, cuando el señor Daniel Ortega Pacanchique se encontraba con una amiga al frente de la Biblioteca El Tintal, fue abordado en la parte de atrás por un hombre, quien bajo amenaza le pide le entregue el celular Realme 7 Pro, a lo que accede, pero gracias a las voces de auxilio y la ayuda de la comunidad, éste lanza el teléfono móvil al pasto, e inmediatamente fue retenido por un guardia de seguridad del sector. Luego de ello, al lugar de los hechos llegan miembros de la Policía Nacional, quienes capturan y judicializan a quien se identificó plenamente como JULIAN ANDRES HENAO GALEANO.

5.2.3 En ese entendido, de los medios de convicción allegados, aunado a la aceptación de los cargos que de forma libre, consiente y voluntaria efectuó el procesado al momento de correr el traslado del escrito de acusación y ratificado en audiencia ante este estrado judicial, se colige la existencia del delito, así como la responsabilidad del mismo en su comisión, encontrando así, fundamentos razonables que desvirtúan la presunción de inocencia del inculpado.

5.3. La conducta desplegada como *autor* por el acusado, actualizó el tipo penal de *hurto calificado tentado no atenuado*, permitiendo confirmar que se encuentran acreditados los requisitos que establecen los artículos 293 y 381 del Código de Procedimiento Penal, necesarios para proferir sentencia condenatoria. La conducta a más de adecuarse a los tipos penales descritos en los artículos 239, 240 No. 2 y 27 del Código Penal, es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado del *patrimonio económico*, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna. Igualmente, se determina que el acusado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinatario de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

6.1. La pena prevista para el delito de hurto calificado, atendiendo al inciso 2 del artículo 240 del Código Penal, esto es «*con violencia sobre las personas*» es de **96 a 192 meses de prisión**; aunado a ello el grado del delito es tentativa de conformidad con el artículo 27 del Código Penal, motivo por el cual la disminuye la pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de la tres cuartas partes del máximo, dejando uno extremos punitivos de **48 a 144 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos, tenemos:

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
48 a 72 meses de prisión	72 a 96 meses de prisión	96 a 120 meses de prisión	120 a 144 meses de prisión

Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, y en consideración a la carencia de antecedentes penales para la fecha de los hechos, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, **48 a 72 meses de prisión**. Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3º del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad mayúscula, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad de tentativa reflejada en la ejecución de la conducta punible mediante actos idóneos e inequívocos dirigidos a la consumación del delito de hurto calificado, la cual no se produjo por circunstancias ajenas a su voluntad, así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que los sentenciados al ser sancionados con esta pena, finalmente opten por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, considera el Despacho proporcional, suficiente y razonable imponer una aflicción de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**.

6.2. A esa sanción se debe realizar la rebaja de que trata el *artículo 269 del Código Penal*, que establece que el Juez disminuirá las penas señaladas para los delitos contra el patrimonio económico de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado, encontrándose que se indemnizó a la

víctima, el señor DANIEL ORTEGA PACANCHIQUE, por el valor tasado en \$100.000 pesos, respectivamente, conforme se acreditó con el comprobante de transferencia M261563 de NEQUI fechado el 6 de julio de 2022.

Sobre el tema la Sala de Casación Penal ha señalado lo siguiente: “...El descuento debe ser establecido por el juzgador de manera discrecional, que no arbitraria, en atención al interés mostrado por el acusado en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas...”.¹

En posterior decisión dijo la Corte: “...el descuento consagrado en el canon 269 del Código Penal, Para delitos contra el patrimonio económico, está Condicionado al interés mostrado por el acusado en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas. Bajo ese criterio, en ambos casos, la Sala estima pertinente aplicar un descuento del 60%, en atención al tiempo transcurrido **desde los hechos** y los actos de reparación, así como las actuaciones que se agotaron en ese lapso, sin dejar de lado las circunstancias que rodearon cada asunto y el desgaste que implicó para los perjudicados...”.² (subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, y atendiendo a la etapa procesal en que se efectuó la indemnización, esto es previo a verificarse el allanamiento, y después de 3 meses y 4 días de los hechos, atendiendo a que el acusado en efecto mostro interés en cumplir los fines perseguidos por la disposición penal, que se encaminan a velar por la reparación de los derechos vulnerados a la víctima, el Despacho opta por hacer una reducción del 50% de la pena. Lo cual, haciendo la operación matemática correspondiente, es decir, la morigeración del 50% a los 48 meses, nos arroja para el procesado, una pena definitiva de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**.

6.3. DE LA REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ALLANAMIENTO A CARGOS

6.1.1 En razón del allanamiento a cargos realizado por el procesado mediante acta suscrita con el delegado de la Fiscalía, procede realizar el descuento a que hace relación el artículo 539 del Estatuto Procesal Penal, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, por lo que corresponde a esta funcionaria judicial, reducir la pena ya señalada hasta en un 50%, imponiendo en definitiva a **JULIAN ANDRES HENAO GALEANO** una aflicción de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**.

6.4. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en

¹ SP16816-2014 Rad 43959 sentencia del 10 de diciembre del 2014.M.P. José Luis Barceló Camacho.

² SP4776-2018 Rad 51100 Sentencia del 7 de noviembre del 2018 M.P. Eyder Patiño Cabrera.

el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma no se cumple, puesto que atendiendo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *hurto calificado*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por lo tanto, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A ibídem.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3 Como quiera que no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **JULIAN ANDRES HENAO GALEANO** ante las autoridades correspondientes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

8.3.1 PRIMERO. CONDENAR anticipadamente a **JULIAN ANDRES HENAO GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.605.970 de Itagui, Colombia, como *autor* penalmente responsable del delito de *hurto calificado tentado no atenuado*, a la pena principal de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **JULIAN ANDRES HENAO GALEANO** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6077914e321f7fe40b8d5a24c8e5ab59bec6b15fcb85754c4eac4c3f75d88d5**

Documento generado en 26/08/2022 12:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>